

PROGRAMA DE RESIDUOS ORGÁNICOS REGULADOS – PROGRAMA ROR

CAPITULO 1. Condiciones generales

1.1. Sección 1.

1.1.1 Objetivo General

1.1.1.1. El Programa de Residuos Orgánicos Regulados se constituye como programa de resguardo del estatus zoofitosanitario nacional orientado a minimizar el riesgo de ingreso y transmisión de plagas y/o enfermedades vehiculizadas a través de residuos orgánicos provenientes del exterior, que puedan afectar nuestra producción agropecuaria, resguardando el medio ambiente y la salud en general.

El Programa ROR tiene como objetivo establecer lineamientos para la gestión de residuos orgánicos regulados en puntos de ingreso críticos al territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, determinando las responsabilidades propias del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) como así también las de cada uno de los actores intervinientes en el manejo de tales residuos, desde su generación, acondicionamiento, descarga, transporte y disposición final.

1.1.2. Objetivos específicos

1.1.2.1. Establecer una metodología operativa que permita minimizar el riesgo de ingreso a la REPÚBLICA ARGENTINA de enfermedades animales y de plagas vegetales que pudieren transmitirse a través de los residuos provenientes del exterior, y su propagación dentro del territorio.

1.1.2.2. Realizar un diagnóstico sobre la cantidad y variación temporal de generación residuos regulados en cada punto de ingreso.

1.1.2.3. Realizar un diagnóstico sobre la capacidad instalada en cada punto de ingreso respecto de las alternativas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos.

1.1.2.4. Establecer una base de datos que permita gestionar la información relativa a los residuos orgánicos provenientes del exterior, en base al origen, lugar de ingreso, volumen y capacidad instalada.

1.1.2.5. Definir puntos críticos de control y supervisión.

1.1.2.6. Organizar y administrar el Registro de Prestadores de Servicios del Programa de Residuos Orgánicos Regulados

1.1.2.7. Interrelacionarse con las distintas instituciones de carácter público o privado con interés y participación en el manejo de los ROR establecidos por este Programa.

1.1.2.8. Celebrar convenios, protocolos de actuación y planes de acción conjunta para coordinar acciones con otros organismos u entidades público-privadas conforme lo establece el Artículo 7 de la Ley N°27.233.

1.1.2.9. Desarrollar manual de procedimientos a fin de lograr la unificación de criterios en la gestión de residuos orgánicos regulados en los puntos de ingreso críticos al territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, teniendo en consideración las particularidades de cada uno de los mismos.

1.1.2.10. Desarrollar plan de capacitación para el personal propio o de otros organismos oficiales con competencia en la materia.

## 1.2. Sección 2.

### 1.2.1. Ámbito de aplicación.

1.2.1.1. El Programa es de aplicación en todo punto de ingreso al país que por su caracterización epidemiológica y de riesgo sanitario, el SENASA determine necesario el manejo de los residuos orgánicos regulados según las pautas de la presente norma.

1.2.1.2. Se consideran puntos de ingreso al territorio nacional a los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos terrestres (incluyendo sus correspondientes terminales de carga y/o de pasajeros) que registren arribos de medios de transporte procedentes del exterior.

1.2.1.3. Cuando circunstancias sanitarias excepcionales dadas por situaciones de emergencia o alertas sanitarias, o a instancia de programas sanitarios específicos del SENASA, este puede modificar (incorporar o suprimir) aquellos puntos de ingresos que hayan cambiado su caracterización epidemiológica y riesgo sanitario.

1.2.1.4. El Senasa, a través del área competente, mantendrá información actualizada de los puntos de ingreso críticos en los cuales se implementa el Programa.

## 1.3. Sección 3.

### 1.3.1. Definición de residuo orgánico regulado - ROR

A los fines del presente Programa se entiende por residuo orgánico regulado a los desechos de productos, subproductos y derivados de origen vegetal o animal resultantes de los ciclos de producción, consumo y comercialización, como así también los envoltorios, envases primarios y los elementos descartables utilizados para su consumo, excepto aquellos que por el nivel de proceso no tengan riesgo zoofitosanitario.

## 1.4. Sección 4.

#### 1.4.1. Clasificación de residuos orgánicos regulados.

1.4.1.1. Residuos de origen animal y/o vegetal, en todo o sus partes.

1.4.1.2. Los alimentos y materiales orgánicos que estuvieron disponibles para ser consumidos a bordo, que no hayan sido utilizados y son desembarcados e ingresados al país. Comprende los residuos alimenticios procedentes de restaurantes, servicios de catering y cocinas.

1.4.1.3. Embalajes de madera y maderas de soporte y acomodación destinados a destrucción que no cumplan con lo establecido en la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias, NIMF 15.

1.4.1.4. Camas, heces, alimentos, elementos de embalaje y cualquier otro residuo resultante de las operaciones de importación de animales y productos agropecuarios.

1.4.1.5. Cadáveres de animales y otras fuentes generadoras de vida: semen, embriones, huevos embrionados.

1.4.1.6. Productos y elementos de origen vegetal y/o animal, sus subproductos y derivados, que hayan ingresado sin autorización a la REPÚBLICA ARGENTINA y aquellos transportados por las personas y sus equipajes al ingreso al país regulados por las Resoluciones Senasa N° 295 y 299 ambas del 1999 y todo aquella norma que las modifique o actualice.

1.4.1.8. Materiales orgánicos que provengan de cabinas de las aeronaves o cualquier otro medio de transporte, luego de la operación de limpieza posterior a un vuelo proveniente del exterior

1.4.1.9. Productos de importación de ingreso no autorizado o rechazado por el SENASA, ya sean cargas comerciales o como muestras sin valor comercial que no hayan sido reexportados o retornados a origen.

#### 1.5. Sección 5.

##### 1.5.1. Gestión de residuos.

1.5.1.1. La operatoria completa de la gestión de ROR establecida por el presente Programa, comprende el acondicionamiento, descarga, transporte y posterior tratamiento en planta habilitada, mediante métodos o procesos aprobados por las áreas de análisis de riesgo cuarentenario del SENASA.

1.5.1.2. En los casos en que por jurisdicción existiese otra autoridad con competencia en las materias contenidas en el presente Programa, el SENASA requerirá a la misma el aseguramiento de lo normado en la presente resolución.

## CAPITULO 2. Sujetos y responsabilidades.

### 2.1. Sección 1. Generador.

2.1.1. Se denomina Generador, a toda persona física o jurídica responsable del medio de transporte que genera residuos regulados por el presente programa.

2.1.2. También se denomina Generador al propietario (o su representante) productos de importación de ingreso no autorizado o rechazado por el SENASA, ya sean cargas comerciales o como muestras sin valor comercial que no hayan sido reexportados o retornado a origen.

2.1.3. En el caso de residuos generados producto de la aplicación de Resoluciones Senasa N° 295 y 299 ambas del 1999 y toda aquella norma que las modifique o actualice, el Generador es el propio Senasa.

2.1.4. El Generador es responsable primario de cumplir lo establecido en el presente programa respecto de los residuos que origina o porta a su cargo.

2.1.5. El Generador puede realizar por sí mismo las tareas propias de la gestión de residuos o contratar a un representante o prestador de servicios para que ejecute todas o algunas de dichas actividades.

2.1.6. Cuando el Generador ejecute por sí mismo todas o algunas de las actividades de la gestión de residuos, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Programa para la realización de dichas tareas.

2.1.7. Cuando el Generador contrate un Representante o Prestador de Servicios para la ejecución de tareas propias de la gestión de ROR, la responsabilidad por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Programa, corresponde en forma conjunta al Generador, Representante y al Prestador de Servicios.

2.1.8. Cuando el Generador designe un representante o contrate un prestador de servicios, debe comunicarlo en forma fehaciente al SENASA y presentar el correspondiente instrumento que acredite la contratación o designación, y la aceptación del representante o el prestador de servicios de las tareas acordadas.

## 2.2. Sección 2. Representante.

2.2.1. Se denomina Representante a toda persona física o jurídica designada por el Generador para ejecutar todas las actividades establecidas por el presente Programa, respecto de los ROR.

2.2.2. El Representante es solidariamente responsable con el Generador respecto de los ROR producidos por este último.

## 2.3. Sección 3. Prestador de Servicios.

2.3.1. Se denomina Prestador de Servicios a la persona física o jurídica que realiza las tareas, en conjunto o por separado, de acondicionamiento, descarga, transporte, tratamiento y disposición final de los ROR establecidos por el presente Programa.

2.3.2. Son Prestadores de Servicios el Colector, el Transportista y el Tratador responsable de la planta de tratamiento.

2.3.3. Los Prestadores de Servicio solo podrán operar cuando el SENASA verifique el cumplimiento de los requisitos específicos y autorice expresamente su operatoria.

2.3.4. Los Prestadores de Servicio deben acreditar ante el SENASA haber efectuado comunicación a la autoridad ambiental u otra que corresponda, informándole sobre la incorporación de las tareas propias de la gestión de los residuos establecidos en el presente Programa.

2.3.5. Los Prestadores de Servicios serán sujetos a controles de gestión por parte de las áreas competentes del Senasa a fin de poder cumplimentar la correcta implementación del presente Programa.

#### 2.3.1.1. Subsección. Colector.

2.3.1.1.1. Se denomina Colector a las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de acondicionamiento y descarga de ROR para su entrega al transporte con destino a planta de tratamiento, debiendo acreditar el instrumento legal certificado de su relación contractual con el Generador y/o con su Representante y demás Prestadores de Servicio.

2.3.1.1.2. El Colector es responsable por ejecutar las tareas de acondicionamiento y descarga de los residuos de acuerdo a lo dispuesto en el presente Programa.

2.3.1.1.3. Cuando por alguna causa el Colector deba modificar su operatoria con los residuos regulados, este debe a informar previamente al SENASA dicha situación, quien determinará las acciones que correspondan.

#### 2.3.1.2. Subsección. Transportista.

2.3.1.2.1. Se denomina Transportista a la persona física o jurídica responsable del traslado de los ROR desde el punto de recepción de los mismos hasta su entrega en la planta de tratamiento, debiendo acreditar mediante instrumento legal certificado la relación contractual con Tratador.

2.3.1.2.2. Cuando por alguna causa el transporte deba modificar su operatoria con los residuos regulados, debe comunicar previamente al SENASA dicha situación quien determinará las acciones a seguir.

#### 2.3.1.3. Subsección Tratador responsable del sistema de tratamiento.

2.3.1.3.1. Se denomina Tratador a la persona física o jurídica responsable de la operación de la planta de tratamiento y disposición final de los residuos.

2.3.1.3.2. Se denomina planta de tratamiento al conjunto de instalaciones, equipos y procedimientos donde se modifican las características biológicas, físicas y/o químicas de los residuos, mediante la aplicación de un determinado método o proceso.

2.3.1.3.3. Se denomina sistema de tratamiento al método o proceso mediante el cual se modifican las características físicas, químicas y/o biológicas de los ROR con el objetivo de eliminar o minimizar el riesgo sanitario.

2.3.1.3.4. El método recomendado para el tratamiento de residuos ROR es el proceso térmico de autoclavado bajo las siguientes condiciones tiempo y temperatura:

- tiempo: VEINTE (20) minutos
- temperatura: CIENTO TREINTA Y TRES (133) grados centígrados en el centro de la masa

2.3.1.3.5. En el caso de tratamientos alternativos, los mismos serán puestos a consideración del Senasa, quien a través de las áreas de cuarentena vegetal, cuarentena animal y gestión ambiental evaluarán y determinarán la aptitud del método propuesto.

#### 2.4. Sección 4. Operador de Terminal.

2.4.1. Se denomina Terminal a los lugares físicos por donde ingresan a la REPÚBLICA ARGENTINA medios de transportes que a consecuencia de su actividad principal, generen e ingresen residuos de las características establecidas en capítulo 1, sección 3. La Terminal puede ser portuaria, aeroportuaria o terrestre, e involucra a sectores de cargas comerciales o de pasajeros.

2.4.2. El Operador de Terminal es la persona física o jurídica responsable del funcionamiento de una Terminal, en su condición de propietario, administrador, concesionario o cualquier otra figura o relación jurídica que lo vincule como responsable de la misma.

2.4.3. El Operador de Terminal está obligado a velar por el cumplimiento del presente programa como así de las legislaciones que en materia sanitaria emita el SENASA, colaborando en la coordinación y sincronización de las actividades destinadas a la gestión de los residuos.

2.4.4. Toda persona física o jurídica que ejerza funciones de Operador de Terminal está obligada a denunciar el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Programa de Residuos Regulados.

2.4.5. El Operador de la Terminal puede asumir la responsabilidad sobre la gestión de los residuos que arriban a ésta. En este caso su actividad se desempeñará como Generador, Representante y/o Prestador de Servicios, según corresponda, y deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Programa de Residuos Regulados.

### CAPITULO 3. Instrumentación del Programa de Residuos Orgánicos Regulados.

#### 3.1. Sección 1. Obligaciones del Programa.

3.1.1. El arribo de buques o aeronaves provenientes del exterior a cualquier punto de ingreso fluvial, marítimo o aéreo de la REPUBLICA ARGENTINA debe ser comunicado por el responsable

del medio de transporte o su representante, en forma obligatoria al SENASA a través de plataforma SIG-RES u otra modalidad que el mismo establezca.

3.1.2. Los ROR generados o desembarcados de cualquier medio de transporte en los puntos de ingreso a la República Argentina, deben tener trazabilidad desde su generación hasta su tratamiento y disposición final.

3.1.3. En la ejecución de las tareas propias de la gestión de residuos debe evitarse la dispersión del material orgánico involucrado y asegurarse que el mismo no sea canalizado a procesos o destinos no contemplados en el Programa.

3.1.4. Los ROR deben ser sometidos a procesos que alteren sus características físicas, químicas y/o biológicas autorizados por el SENASA, ya sea través de procesos térmicos y presión u otros sistemas o procesos homologados por la autoridad de aplicación.

3.1.5. El sistema de tratamiento a utilizar por las empresas tratadoras debe ser puesto a consideración y aprobación del SENASA.

3.1.6. Cuando los ROR arriben a bordo de transportes militares, oficiales o de actividad científica, el inspector actuante debe establecer contacto con el responsable de éstos, al cual debe poner en conocimiento acerca de la finalidad y alcance del presente Programa y las razones técnicas por las cuales se les solicita que efectúen la correspondiente Declaración Jurada y para el caso de ingresar residuos regulados, la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Plan.

### 3.2. Sección 2. Registro de Prestadores de Servicios.

3.2.1. Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar las tareas propias de la gestión de residuos orgánicos regulados deben inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios del Programa ROR y ser autorizados por el SENASA para realizar dichas tareas.

3.2.2. La inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios del Programa ROR debe gestionarse a través de las plataformas que el SENASA establezca para tal fin.

3.2.3. Se prohíbe la ejecución de cualquier actividad propia de la gestión de residuos, sin haber obtenido previamente la inscripción y autorización referida en el numeral 3.2.1.

3.2.4. La inscripción y autorización es otorgada por el SENASA a través del área correspondiente, aplicando el procedimiento establecido en el presente Programa.

### 3.3. Sección 3. Acondicionamiento de los residuos orgánicos regulados (ROR)

3.3.1. Previo a su descarga, los ROR deben ser acondicionados en bolsas impermeables u otros continentes a prueba de filtraciones, resistentes al peso de los mismos, que aseguren su contención en forma sanitariamente segura hasta su tratamiento en la planta autorizada.

3.3.2. Las bolsas u otros continentes se deben cerrar de tal modo que permitan su manipulación. El cierre se debe llevar a cabo en el lugar de la generación del residuo o en el lugar del acondicionamiento y así deben transportarse hasta el sitio de tratamiento.

3.3.3. Cuando las características de los residuos a desembarcar no permitan su contención en bolsas, deben ser dispuestos de forma tal que posibilite su segura manipulación, descarga y transporte en el contenedor con destino a tratamiento, con el debido resguardo sanitario.

3.3.4. Cuando los ROR no se encuentren adecuadamente segregados de las demás categorías de residuos, excluyendo los peligrosos, todo el conjunto será destinado a tratamiento según los procesos determinados en este Programa.

3.3.5. Los contenedores o recipientes, que se utilicen para la recepción, acopio, consolidación y posterior transporte de las bolsas de residuos desembarcadas, deben encontrarse previamente lavados, limpios y desinfectados con hipoclorito de sodio DIEZ (10) partes por millón, al momento de su carga y contar con tapa, ser estancos y estar preparados para la colocación de precintos.

3.4. Sección 4. Descarga de los residuos.

3.4.1. Sólo se pueden descargar los residuos en aquellos puntos de ingreso que aseguren el tratamiento de los mismos de acuerdo a lo indicado en el presente Programa.

3.4.2. La descarga de los residuos contemplados en el presente Programa, únicamente puede realizarse una vez que el SENASA y demás organismos con jurisdicción en el área hayan autorizado la misma.

3.4.3. Culminada la descarga, el contenedor que porta los ROR debe ser precintado y su numeración asentada en la correspondiente DECLARACION JURADA DE GESTION DE RESIDUOS ORGANICOS REGULADOS. (Anexo IV)

3.4.4. Los ROR acondicionados y descargados en contenedor precintado, no pueden permanecer almacenados en la zona de operaciones, salvo que razones operativas así lo justifiquen y se cuente con las instalaciones que brinden seguridad sanitaria.

3.4.5. El tiempo de permanencia debe ser determinado en cada caso por el SENASA considerando a tal fin la región geográfica, las instalaciones y los volúmenes.

3.4.6. El Colector debe llevar la información registrada de los residuos colectados diariamente, detallando origen de los mismos, fecha, número de vuelo/viaje, origen/tramo, número del contenedor cargado, tara del contenedor (kg) / volumen (m3), pesada en balanza (kg), transportista, tratador, certificados de destrucción y remitos de entrega de residuos. (Anexo IV)

3.5. Sección 5. Transporte de los residuos.



3.5.1. Los ROR acondicionados en contenedores, deben ser transportados directamente a la planta de tratamiento autorizada y declarada. El transporte se realizará en forma separada de otro tipo de residuos y cumplirá con las condiciones de resguardo y hermeticidad.

3.5.2. El Transportista únicamente debe recibir los residuos para su traslado, cuando éstos se encuentren acompañados de la correspondiente DECLARACION JURADA DE GESTION DE RESIDUOS ORGANICOS REGULADOS, debidamente cumplimentada y con indicación de la planta de tratamiento habilitada y registrada, a la cual entregará los residuos. (Anexo IV)

3.5.2. El Transportista debe llevar la trazabilidad del residuo regulado en las operaciones de transporte y entrega de residuos realizadas, manteniendo registro de los residuos transportados diariamente, detallando origen de los mismos, fecha, número de vuelo/viaje, origen/tramo, número del contenedor cargado, tara del contenedor (kg) / volumen (m3), pesada en balanza (kg), transportista y Tratador.

3.5.3. Los residuos descargados se deben pesar previa entrega a la planta de tratamiento. En aquellos casos donde no se dispusiera una balanza, se estimará su volumen en metros cúbicos o kilogramos.

3.6. Sección 6. Tratamiento en planta de los residuos.

3.6.1. De acuerdo a lo establecido en 2.3.1.3.3, se denomina sistema de tratamiento al método o proceso mediante el cual se modifican las características físicas, químicas y/o biológicas de los ROR con el objetivo de eliminar o minimizar el riesgo sanitario

3.6.2. El Tratador recibirá del Transportista, los ROR acompañados de la correspondiente DECLARACION JURADA DE GESTION DE RESIDUOS ORGANICOS REGULADOS, debidamente cumplimentada para luego dar curso al tratamiento de los mismos. (Anexo IV)

3.6.3. Una vez recibidos los residuos en la planta de tratamiento, la autoridad sanitaria determinará el tiempo máximo de permanencia dentro de la planta hasta su tratamiento.

3.6.4. Cuando deban acumularse en la planta de tratamiento residuos a ser tratados, lo harán únicamente dentro de las instalaciones aprobadas, en sectores separados e independientes de otros residuos.

3.6.5. Las características de los sectores indicados en el numeral 3.6.4. serán establecidas por el Senasa, teniendo en consideración aspectos como condiciones de higiene y seguridad (acceso al lugar, cerco, techo, paredes), facilidades para la limpieza y desinfección, ubicación u otros aspectos sanitarios.

3.6.6. El Tratador debe mantener la trazabilidad del residuo regulado recibido y tratado, manteniendo registro diario con detalle del origen de los mismos, fecha, número de vuelo/viaje, origen/tramo, número del contenedor cargado, tara del contenedor (kg) / volumen (m3), pesada en balanza (kg), Transportista, y tratamiento efectuado.

3.6.7. El operador del sistema de tratamiento debe entregar al Generador, Representante, o Prestador de Servicio que lo contrató, la constancia de tratamiento y disposición final de los residuos recibidos, con la firma del responsable técnico. Una copia debe ser entregada al SENASA.

3.6.8. El lapso de tiempo desde la autorización de descarga de residuos hasta la emisión del certificado de tratamiento otorgado, no podrá exceder los DIEZ (10) días hábiles, plazo que podrá ser modificado por el Senasa, a través del área competente y situaciones debidamente justificadas.

### 3.7. Sección 7. Plan de gestión.

3.7.1. Se denomina Plan de Gestión al documento que establece las condiciones y medios para llevar a cabo la gestión de ROR en una determinada etapa.

3.7.2. Las personas físicas o jurídicas que deseen incorporarse al Registro de Prestadores de Servicios del Programa ROR y soliciten ser habilitadas y autorizadas para ejecutar cualquiera de las actividades propias de la gestión de ROR, deben presentar al Senasa un Plan de Gestión

3.7.3. El documento establecido en 3.7.1. debe reflejar las condiciones de funcionalidad operativa, como así también la factibilidad técnico-sanitaria, administrativa y edilicia. El procedimiento debe ajustarse a las particularidades operativas de cada lugar

3.7.4. La aprobación del Plan de Gestión es condición necesaria e indispensable para ser inscripto en el registro y ser habilitado y autorizado para desarrollar las actividades de la gestión de residuos. La falta de aprobación del plan, impide desarrollar cualquiera de dichas actividades.

3.7.5. Las actividades de gestión de ROR deben ejecutarse de acuerdo al Plan de Gestión aprobado por el Programa ROR.

3.7.6. Cuando por alguna causa excepcional se solicite modificar las operatorias establecidas en el Plan de Gestión, las empresas deben informarlo de inmediato al SENASA.

### 3.8. Sección 8. Declaración Jurada previa a la inspección a medios de transportes.

3.8.1. Toda persona física o jurídica responsable de transportes fluviales o marítimos que arribe a la REPÚBLICA ARGENTINA, en los puntos de ingresos caracterizados de riesgo, debe completar, con carácter de Declaración Jurada y en forma previa a cualquier inspección o fiscalización, el correspondiente formulario previsto en la presente norma a través de plataforma SIG-RES u otra metodología que el Senasa determine. (Anexo III)

3.8.2. La obligación establecida en el numeral 3.8.1. alcanza a todo tipo de transporte fluvial o marítimo, incluyendo aquellos militares, científicos, de investigación y oficiales, con independencia de su porte o bandera.

### 3.9. Sección 9. Control de medios de transportes.

3.9.1. El Senasa tiene la responsabilidad de realizar las tareas de auditoría y control sobre los medios de transporte que considere a fin de verificar el grado de cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en el Programa.

3.9.2. El Senasa, a través de sus inspectores acreditados, podrá abordar cualquier medio de transporte a fin de ejecutar acciones de fiscalización tendientes a verificar el cumplimiento del presente Programa de acuerdo a los procedimientos operacionales vigentes y en coordinación con los demás organismos de control en cada uno de los casos.

3.9.3. Si lo constatado en la inspección difiere de lo declarado y se pone en riesgo el resguardo zoofitosanitario objeto de la presente norma, se labrará el Acta de Infracción correspondiente. El funcionario actuante quedará facultado, según criterios sanitarios determinados por el Programa, a obligar a la descarga de los mismos, exigir su retorno a origen u ordenar el decomiso, tratamiento y/o destrucción de los mismos.

Los costos que de esta operatoria resultaren serán a cargo del Generador, independientemente de las sanciones administrativas que pudieran corresponder.

### 3.10. Sección 10. DECLARACIÓN JURADA DE GESTIÓN DE RESIDUOS ORGANICOS REGULADOS

3.10.1. Documento a ser completado a través de SIG-RES o sistema de gestión que lo reemplace, por todos los actores responsables de la gestión de los ROR en los puntos de ingreso críticos al territorio de la República Argentina. En el documento deben quedar registrados los datos que permitan asegurar la trazabilidad de las secuencias operativas y la participación registrada de los actores que intervienen en cada una de ellas desde su ingreso hasta su disposición final (Anexo IV).

### 3.11. Sección 11. Control de recipientes y contenedores.

3.11.1. Descargados los residuos regulados, el inspector está facultado para verificar el cumplimiento de las especificaciones respecto a la numeración, identificaciones, desinfección, estado higiénico-sanitario del lugar, de los contenedores, y cualquier otra circunstancia que a los fines sanitarios considere necesaria.

3.11.2. Cuando las Autoridades Aduaneras y de Seguridad, dentro de las áreas de ingreso restringidos de su competencia, deban controlar un contenedor conteniendo residuos orgánicos regulados, el Senasa podrá disponer que el precintado se realice luego del mencionado control.

3.11.3. Cuando el contenedor ya estuviese precintado, previo acuerdo con los funcionarios de las autoridades referidas y en presencia del personal de SENASA, se debe romper el precinto, abrir el contenedor y realizar la inspección. Una vez finalizada la misma el contenedor debe ser re-precintado.

### 3.12. Sección 12. Riesgos Sanitarios.

3.12.1. Ante cualquier situación que a criterio del Senasa, genere o pudiera generar un riesgo sanitario, se aplicarán las medidas preventivas dispuestas por la Resolución N° 38/2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

3.12.2. El Senasa debe comunicar la situación de riesgo sanitario referida en el numeral 3.12.1. a los demás organismos oficiales concurrentes y debe solicitar su intervención y colaboración si así lo estima necesario.

3.13. Sección 13. Facultades operativas del SENASA.

3.13.1. Cuando existan situaciones y razones de índole de riesgo sanitario, alertas, emergencias u otras situaciones debidamente justificadas, declaradas y fundamentadas, el Senasa debe solicitar y coordinar con demás organismos oficiales competentes la aplicación del presente Programa.

3.13.2. El Senasa es el encargado de efectuar las auditorías y controles que considere a fin de garantizar el cumplimiento del presente Programa. Dicha auditoría y control debe abarcar en forma parcial o total las secuencias operativas de la gestión de ROR; desde la inspección de medios de transporte, acondicionamiento y descarga, transporte, depósito, tratamiento y disposición final de los mismos.

3.13.3. Realizada la auditoría, la unidad responsable del control debe confeccionar un informe que contenga una descripción detallada de las actividades de inspección realizadas, las personas que intervinieron en la misma, los hallazgos realizados, las conclusiones del mismo y las recomendaciones respecto de las decisiones y acciones que deberán adoptarse a raíz de los hallazgos efectuados.

3.13.4. La unidad responsable del control, siguiendo los procedimientos normados y notificando a las áreas y sectores operativos, queda a la espera de los descargos con las consideraciones, justificaciones o propuestas de mejoras ante los hechos constatados.

3.13.5. En caso de que el responsable del medio de transporte generador, colector, transportista o tratador se niegue a dar cumplimiento a lo indicado, se labrará el acta correspondiente y notificará a la autoridad competente de la jurisdicción donde se encuentra el medio de transporte para arbitrar las medidas que permitan el cumplimiento de lo establecido en el presente Programa.

3.13.6. Cuando de situaciones particulares no contempladas en este Programa surja la necesidad de tratar productos y elementos de origen vegetal y/o animal, sus subproductos y derivados descartados o desechados por alguna circunstancia determinada, el personal del Senasa, a través de sus áreas competentes, determinará la metodología de manipulación y resguardo sanitario en cada caso, considerando las características del producto, envase y volumen.

3.13.7. Cuando por cualquier circunstancia el Senasa tuviera que hacerse cargo de la colecta, acondicionado, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos, los costos de dichas actividades estarán a cargo del Generador de los mismos o de su Representante.

## CAPITULO 4. Condiciones particulares para aeropuertos.

### Sección 1. Procedimientos en aeropuertos.

4.1.1. El Concesionario, Propietario o Administrador de un aeropuerto tiene la obligación de informar al Senasa el cronograma de arribos de vuelos provenientes del exterior del país. La información debe suministrarse en forma previa a los arribos a través de la plataforma o metodología que el Senasa determine.

4.1.2. Las líneas aéreas que operen en cada aeropuerto deben informar al Senasa las personas físicas o jurídicas designadas para representarlos respecto a su obligación de dar cumplimiento a lo normado por el presente Programa.

4.1.4. Al arribo de cada aeronave, y en el caso de descarga de ROR, su representante informará al Senasa mediante presentación de la Declaración Jurada estipulada en 3.10.1.

4.1.5 Autorizada la descarga de ROR, Generador, Representante y Prestadores de Servicio involucrados deben proceder de acuerdo a los Planes de Gestión aprobados.

4.1.6. Los ROR generados por el Senasa producto de las acciones de control de pasajeros y equipaje acompañado en todos los aeropuertos internacionales o que se internacionalicen para recibir vuelos internacionales, sean estos vuelos regulares y no regulares, comerciales y de aviación en general (Resolución Senasa N° 295/99 y 299/99 y toda aquella norma que las modifique o actualice), deberán gestionarse de acuerdo al procedimiento particular aprobado para cada aeropuerto, cumpliendo las pautas establecidas por el presente Programa

### 4.2. Sección 2. Formulario aplicable en aeropuertos.

#### 4.2.1. DECLARACIÓN JURADA DE GESTIÓN DE RESIDUOS ORGANICOS REGULADOS (Anexo IV).

Documento general a la gestión de ROR según lo estipulado en el capítulo 3, sección 10.

## CAPÍTULO 5. Condiciones particulares para Puertos y Terminales Portuarias

### 5.1. Sección 1. Agencias Marítimas.

5.1.1. Cuando se trate de embarcaciones del ámbito fluvial o marítimo, la representación definida en el Capítulo II Sección 2 "Representante" del presente Programa, es ejercida por las respectivas Agencias Marítimas autorizadas que representan a cada embarcación.

5.1.2. Las Agencias Marítimas son solidariamente responsables respecto de las multas y sanciones a las embarcaciones por ellas representadas, aplicadas por incumplimiento al presente Programa.

5.1.3. Las Agencias Marítimas tienen la obligación de comparecer en todas las instancias del procedimiento administrativo que tiene por objeto establecer la existencia de responsabilidad por parte de la embarcación que ellas representan, respecto del incumplimiento del presente Programa.

5.1.4. Previo al arribo de un buque a puerto, la Agencia Marítima que lo representa debe informar a las autoridades de la embarcación, la existencia del presente Programa y la obligatoriedad de su cumplimiento.

## 5.2. Sección 2. Formularios aplicables en puertos.

### 5.2.1. AVISO DE LLEGADA DE BUQUE Ó EMBARCACIÓN. (Anexo II)

Documento para ser completado por Agencia Marítima a través de plataformas SIG-RES, sistemas de gestión que lo reemplacen u otra metodología que el Senasa determine.

### 5.2.2. DECLARACIÓN JURADA DE RECEPCIÓN AL ARRIBO DE EMBARCACIONES EN PUERTO. (Anexo III).

Documento de verificación utilizado por el SENASA. El mismo debe ser suscripto y entregado copia a la Agencia Marítima autorizada y al capitán de la embarcación, una vez arribada a puerto y dispuesta a la solicitud por parte del SENASA.

### 5.2.3. DECLARACIÓN JURADA DE GESTIÓN DE RESIDUOS ORGANICOS REGULADOS (Anexo IV).

Documento general a la gestión de ROR según lo estipulado en el capítulo 3, sección 10.

## 5.3. Sección 3. Procedimientos para puertos.

5.3.1. Entre las SETENTA Y DOS (72) horas y VEINTICUATRO (24) horas previas al arribo del buque a puerto, la Agencia Marítima que lo representa debe informar a través de plataforma SIG-RES u otra metodología que el Senasa determine, el AVISO DE LLEGADA DE BUQUE o EMBARCACION debidamente cumplimentado. Si el plazo indicado venciera un día feriado, el formulario debe presentarse el último día hábil anterior.

5.3.2. Recibida la notificación, el Senasa a través del área competente, efectuará el análisis de riesgo correspondiente según el origen e itinerario de la nave y determinará si es necesaria o no la inspección física de la embarcación o buque a los fines de garantizar el cumplimiento del Programa.

5.3.3. Previa a la inspección de la embarcación, el funcionario actuante solicitará al responsable del navío, o su Representante, la DECLARACIÓN JURADA DE RECEPCIÓN AL ARRIBO DE EMBARCACIONES EN PUERTO, documento de verificación utilizado por el SENASA. (Anexo III)

5.3.4. Una vez que el Capitán de la nave informe en detalle y con carácter de Declaración Jurada la existencia de víveres en el buque, el SENASA autorizará la utilización de dichos víveres exclusivamente para su consumo a bordo durante la estadía de la nave en puerto.

5.3.5. Ante la presencia a bordo de productos orgánicos involucrados en situaciones de alertas o emergencias sanitarias, el inspector procederá a intervenir los mismos precintando las bodegas de víveres, durante la permanencia de la nave en puerto. La intervención y precintado se ejecutarán labrando las Actas correspondientes. El precinto podrá ser retirado por el Capitán luego de que el buque se encuentre navegando fuera de la jurisdicción nacional.

5.3.6. Los funcionarios del SENASA, como integrantes de la comitiva que aborda el buque, verificarán la veracidad de lo declarado constatando origen de aprovisionamiento, condiciones generales de bodegas de víveres, sector de cocina y depósito de residuos a bordo del buque.

5.3.7. Respecto del sector de depósitos de residuos, se inspeccionarán las condiciones sanitarias, volumen y/o peso estimado, acondicionamiento y capacidad de almacenamiento total y/o remanente del sector de depósito de dichos residuos.

5.3.8. La evaluación de las instalaciones para acopio de residuos orgánicos y su capacidad de almacenamiento será realizada por inspectores acreditados del SENASA (autoridad de aplicación del presente Programa) de manera conjunta con la Autoridad Nacional de aplicación del Convenio MARPOL, quien de considerar necesaria la descarga por saturación de la capacidad, o por así establecerlo el Plan de Gestión de Basuras del Buque, darán aviso al responsable del buque o Agencia Marítima para proceder en consecuencia.

5.3.9. Cuando en la inspección se detecten insectos o huevos de insectos, el SENASA determinará en cada caso las acciones a ejecutarse.

5.3.10. Cuando los residuos contenidos a bordo no se encuentren depositados en forma sanitariamente correcta, el inspector actuante labrará la correspondiente Acta de Constatación y ordenará el acondicionamiento seguro de los mismos y, de ser necesario, ordenar el posterior traslado a una planta de tratamiento registrada. El personal del SENASA, deberá comunicar esta situación a las restantes autoridades de aplicación y podrá solicitar vuestra colaboración.

5.3.11. Autorizada u ordenada la descarga, por parte de SENASA y Prefectura Naval Argentina, de conformidad con los alcances que le otorga el Convenio Internacional MARPOL, la Agencia Marítima responsable del buque debe informar mediante presentación de DECLARACION JURADA DE GESTION DE RESIDUOS ORGANICOS REGULADOS debidamente cumplimentada a través de plataforma SIG-RES u otra metodología que el Senasa determine.

5.3.12. El acondicionamiento de los residuos debe hacerse por personal autorizado y a bordo del buque, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 3, sección 3. "Acondicionamiento de los residuos".

5.3.13. Los ROR generados por el Senasa producto de las acciones de control de pasajeros y equipaje acompañado en puertos o terminales portuarias en las que arriben buques de pasajeros (Resolución Senasa N° 295/99 y 299/99 y toda aquella norma que las modifique o actualice), deberán gestionarse de acuerdo al procedimiento particular aprobado para cada puerto o terminal portuaria cumpliendo las pautas establecidas por el presente Programa.

## CAPITULO 6. Condiciones particulares para pasos fronterizos terrestres.

### Sección 1. Procedimiento para pasos fronterizos terrestres.

6.1.1. Para cargas comerciales rechazadas que no sean reexportadas o vueltas a origen, el propietario de la mercadería o su representante será considerado Generador de ROR y por ello, responsable primario de cumplir lo establecido en el presente Programa respecto de los residuos que produce.

6.1.2. El propietario de la mercadería rechazada y no reexportada, o su representante, gestionará los ROR generados mediante Prestadores de Servicios registrados y autorizados para tal fin.

6.1.3. El Senasa, como generador y colector de ROR, es responsable de acondicionar aquellos productos decomisados por aplicación de Resolución Senasa N° 295/99 y 299/99 y toda aquella norma que las modifique o actualice, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 3, sección 3 "Acondicionamiento de los residuos".

6.1.4. Los pasos fronterizos terrestres con características descritas en 6.1.3. gestionarán los residuos ROR de acuerdo al procedimiento particular aprobado cumpliendo las pautas establecidas por el presente Programa.

### 6.2. Sección 2. Formulario aplicable en pasos fronterizos terrestres

#### 6.2.1. DECLARACIÓN JURADA DE GESTIÓN DE RESIDUOS ORGANICOS REGULADOS (Anexo IV).

Documento general a la gestión de ROR según lo estipulado en el capítulo 3, sección 10.

## CAPITULO 7 - Procedimiento de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios del Programa de Residuos Orgánicos Regulados.

### Sección 1. Requisitos para la inscripción. Trámite de Inscripción a Distancia (TAD).

7.1.1. Los interesados en obtener autorización para ejecutar las actividades de gestión de los residuos contemplados en el presente Programa de Residuos Orgánicos Regulados, deben iniciar y gestionar la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios del Programa de Residuos Regulados presentando a través de la modalidad de Trámites a Distancia (TAD) la siguiente documentación:



### 7.1.2. Requerimientos generales para Prestadores de Servicios del Programa ROR (COLECTORES, TRANSPORTISTAS y TRATADORES)

- Nota del interesado solicitando la registración y autorización para desempeñar algunas o todas las operaciones que comprende la operatoria de la gestión de residuos; la misma debe presentarse en hoja membretada de la firma detallando la documentación presentada.
- Habilitaciones de los Organismos Ambientales según corresponda.
- Habilitaciones municipales, provinciales o nacionales que autoricen la operatividad de la empresa.
- Plan de gestión y procedimientos aprobado acorde a la actividad a ser desarrollada detallando plan de contingencias.
- Nota de comunicación a las autoridades con competencia en el ámbito de aplicación declarado (DGA, PNA, PSA, GNA) informando la incorporación de la tarea de gestión de residuos provenientes del exterior.
- Convenio o Carta de oferta con empresas a contratar o subcontratar para efectuar las operaciones.
- Constancia de pago de aranceles correspondientes a la inscripción.

### 7.1.3. Requerimientos específicos para Prestadores de Servicios del Programa ROR (TRANSPORTISTAS y TRATADORES):

#### 7.1.3.1. TRANSPORTISTA

##### 7.1.3.1.1. Transporte terrestre:

- Listado de los Dominios de los transportes que intervengan en la gestión.
- Habilitación de los transportes por Organismos Ambientales competentes.
- Habilitaciones de los Organismos reguladores correspondientes a cada ámbito de aplicación (PNA, DGA, PSA, CNRT, etc.)
- Registro fotográfico de vehículos afectados.

##### 7.1.3.1.2. Transporte fluvial/marítimo:

- Listado de las embarcaciones que intervengan en la gestión.
- Habilitaciones de la PNA (registro de empresas embarcaciones, función específica, etc.).
- Registro fotográfico de embarcaciones afectadas

## 7.1.3.2 PLANTAS y SISTEMAS DE TRATAMIENTO

7.1.3.1.2.1. Plano de ubicación territorial de la Planta y sus instalaciones.

7.1.3.1.2.2. Descripción de los métodos de tratamiento y equipamientos.

7.1.3.1.2.3. Habilitación y autorización de funcionamiento otorgado por la autoridad ambiental con competencia en la jurisdicción.

7.1.3.1.2.4. Cuando corresponda, habilitación de equipos sometidos a presión emitida por un organismo nacional competente. Se debe acreditar la realización de pruebas hidráulicas y validación de los parámetros requeridos que avalen el uso continuo del equipo en las condiciones exigidas por el SENASA y que garanticen los siguientes valores, tiempo: VEINTE (20) minutos Y temperatura: CIENTO TREINTA Y TRES (133) grados centígrados en el centro de la masa.

7.1.3.1.2.5. Acreditación del responsable técnico (título y registro habilitante)

### 7.2. Sección 2. Evaluación Técnica.

7.2.1. Inspección Técnica: Culminada la etapa administrativa y aprobado los procedimientos operativos propuestos, se procede a realizar la inspección in situ evaluando puntos específicos de la norma, teniendo en cuenta las particularidades del prestador.

7.2.2. El Plan de Gestión de Prestadores de Servicios queda sujeto a la aprobación del SENASA.

7.2.3. El SENASA debe evaluar desde el punto de vista técnico-sanitario las instalaciones y la operatoria implementada para la gestión de los residuos regulados en cada punto de recepción.

7.2.4. Cuando las instalaciones y/o la propuesta técnica no cumplimenten los requerimientos sanitarios, el SENASA debe determinar en cada caso las acciones que correspondan.

### 7.3. Sección 3. Certificado de Inscripción. Vigencia.

7.3.1. Concluidos los pasos indicados, y superadas las instancias técnicas administrativas, el área técnica competente emitirá la Certificación de Inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios del Programa de Residuos Orgánicos Regulados y la autorización para el inicio de las actividades comprendidas en la operatoria de la gestión de residuos.

7.3.2. Validez. El Certificado de registro tiene una validez de DOCE (12) meses desde la fecha de su emisión. Para permanecer en el Registro de Prestadores de Servicios, cada prestador debe mantener vigente toda documentación con vencimiento.

7.3.3. Renovación de la inscripción: Debe iniciarse el trámite administrativo de reinscripción, TREINTA (30) días previos al vencimiento del certificado vigente.

7.3.4. Las empresas prestadoras de servicios que no hayan renovado el registro en el plazo estipulado en el Punto 7.3.3 serán suspendidas del mismo y no podrán operar hasta tanto regularicen su situación.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO I - Programa de Residuos Orgánicos Regulados

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 19 pagina/s.